

EXPEDIENTE: SUP-REC-661/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, **desecha** –por extemporánea– la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido Acción Nacional** contra la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral**, en el juicio **ST-JIN-6/2024**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	2
IMPROCEDENCIA .....	2
RESOLUTIVO .....	4

#### GLOSARIO

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Estado de México.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

##### I. Elección

**1. Jornada.** El 2 de junio<sup>2</sup>, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.

**2. Cómputo.** El 5 de junio, inició el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa por el distrito 5 en Estado de México.

##### II. Juicio de inconformidad.

**1. Demanda.** El representante del PAN ante el Consejo Local promovió

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2024.

## **SUP-REC-661/2024**

juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital.

**2. Sentencia impugnada.** El 19 de junio, la Sala Toluca sobreseyó en el juicio porque la persona que promovió el medio de impugnación en representación del PAN carecía de legitimación procesal. Esto, porque quien debía promover era el representante ante el consejo distrital respectivo.

### **III. Reconsideración**

**1. Demanda.** El 24 de junio, el PAN presentó demanda de recurso de reconsideración.

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-661/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente, porque es un recurso de reconsideración del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolverlo en forma exclusiva.<sup>3</sup>

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Decisión**

Se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea.

#### **II. Justificación**

##### **1. Base normativa**

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>4</sup>

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el

---

<sup>3</sup> Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y c) 64 de la LGSMIME.

<sup>4</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

que la demanda se presente de manera extemporánea.<sup>5</sup>

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de 3 días computado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.<sup>6</sup>

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace con todos los días y horas como hábiles.<sup>7</sup>

## 2. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el 19 de junio, la cual fue notificada electrónicamente el jueves 20 como expresamente se reconoce en la demanda y consta en la respectiva cédula y razón de notificación.<sup>8</sup>

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **viernes veintiuno al domingo veintitrés de junio**.

Por tanto, si la demanda se presentó el **lunes veinticuatro de junio** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de 3 días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Miércoles 19 de junio	Jueves 20 de junio	Viernes 21 de junio	Sábado 22 de junio	Domingo 23 de junio	Lunes 24 de junio	Martes 25 de junio
	Notificación electrónica de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda	

No es obstáculo que, el PAN a fin de impugnar la sentencia de la Sala Toluca haya promovido juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de 4 días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en

<sup>5</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Como se advierte de las respectivas constancias de notificación, consultables a fojas 156 y 157 del expediente principal ST-JIN-6/2024.

## **SUP-REC-661/2024**

la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.

### **3. Conclusión.**

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.